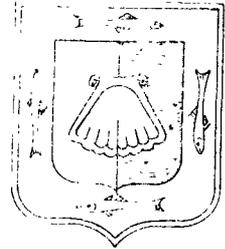




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialía Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE ASEO Y LIMPIA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS



BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO



REGLAMENTO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS



REGLAMENTO DE MERCADOS



OFICIO No. 2278 y 2280 de las formas UCECA 4 y 5 del Lic. Pedro Ojeda Paullada.



\*\*\*\*\*

El Boletín del día 20 de Julio No. 25, no se publicó por causas de fuerza mayor.

\*\*\*\*\*



REGLAMENTO DE ASEO Y LIMPIA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS

EL C.PROFR.HECTOR PALACIOS AVILES, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ES TADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CABOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EL 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ASEO Y LIMPIA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS.

CAPITULO I

ARTICULO I El presente Reglamento regula las acciones del Ayuntamiento de Los Cabos, y la conducta de la ciudadanía de este Municipio, tendientes a mantener la limpieza de sus comunidades.

ARTICULO II La Dirección de Asentamientos Humanos, - Obras y Servicios Públicos Municipales, serán las dependencias encargadas de ejecutar las acciones que este Reglamento señale como obligatorias para el Ayuntamiento.

ARTICULO III El servicio público de aseo y limpia -- que norma el presente Reglamento comprenderá:

- 1o.- Barrido de calles, mercados, y parques.
- 2o.- Recolección de basura y desperdicios provenientes de calles, mercados, parques, casas habitación y edificios en general, hasta el límite que la Dirección de Asentamientos Humanos Obras y Servicios Públicos Municipales - determine.
- 3o.- Transporte de basura y desperdicios
- 4o.- Transporte, entierro o cremación de cadáveres - de animales encontrados en vía pública.

##.....:

CAPITULO II  
DEL SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA

ARTICULO IV El Ayuntamiento de Los Cabos, nombrará el personal necesario proporcionándole todos los elementos, equipos, útiles y material que se requiera para la ejecución del servicio de aseo y limpia a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO V El barrido de calles de la Ciudad de San José del Cabo, comprenderá todas aquellas que señala el Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades para el buen funcionamiento de este servicio. Se dará preferencia al cuadro primero; se entiende como primer cuadro de esta ciudad la zona encuadrada de la siguiente forma: al norte calle Alvaro Obregón y Comonfort; al sur la calle Manuel Doblado; al este Boulevard Mijares; y al oeste carretera San José-Cabo San Lucas, incluyendo las calles transversales que forman este primer cuadro prioritario extendiéndose se este servicio a todas las calles de la ciudad, según lo permita su estado físico.

ARTICULO VI El barrido de calles a que se refiere el artículo anterior, se realizará mediante el sistema de barredoras mecánicas o en forma manual y el Ayuntamiento fijará en cada lugar anuncios que contendrán el horario en que se vaya a realizar el servicio. Durante las horas en que se realice éste en las calles del primer cuadro de la ciudad no podrá estacionarse en dichas vías ningún vehículo.

ARTICULO VII El servicio de recolección de basuras y desperdicios del primer cuadro de la ciudad de San José del Cabo, así como su transporte a los lugares de depósito, se realizará diariamente de lunes a viernes de las 6:00 a las 13:00 horas, salvo en caso necesario se llevará dicho servicio en sábado y domingo.

ARTICULO IX Fuera del primer cuadro de la ciudad de San José del Cabo, y en las demás comunidades del Municipio, la recolección de basura y desperdicios se realizará cada tercer día, en el horario comprendido de las 7:00 a las 14:00 en invierno, y de las 6:00 a las 13:00 en verano. Para dar el cumplimiento al procedimiento de recolección que señala este artículo, el Ayuntamiento proporcionará este servicio de recolección que señala

este artículo, el Ayuntamiento proporcionará este servicio de recolección a las Subdelegaciones de Santa Anita, San José Viejo, Santa Rosa, Santa Catarina, El Rosarito, Las Animas, La Playa, así como a las Delegaciones que conformen este Municipio. Publicará días y horarios que operará la recolección en cada una de las comunidades mencionadas.

ARTICULO X Los hoteles, edificios multifamiliares, restaurantes, cantinas, cinematógrafos, teatros, hospitales, sanatorios o cualquier lugar que a juicio de la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales lo requieran, deberán realizar el servicio de recolección y depósito de basura en sus respectivos edificios por su cuenta y depositar la basura y desperdicios en lugar adecuado para su eliminación.

ARTICULO XI Los hospitales, sanatorios o cualquier lugar en el que se presten servicios análogos a los primeros, deberán contar con horno incinerador. El personal del Ayuntamiento se abstendrá de recoger materiales que se hubieren utilizado en curaciones de enfermos o heridos, tales como vendas, gasas, algodones, etc.

ARTICULO XII Los vehículos destinados a la recolección de basura y desperdicios estarán provistos de un equipo de emisión de sonido, el que utilizarán para anunciar el paso del carro recolector.

ARTICULO XIII Para la recolección de basura y desperdicios de la ciudad de San José del Cabo, en las diversas comunidades del Municipio se establecen dos puntos de recolección: las esquinas y la mitad de cada cuadra.

### CAPITULO III

#### OBLIGACIONES DEL PUBLICO

ARTICULO XIV Los habitantes del Municipio de Los Cabos, tienen la obligación de coadyuvar con el Ayuntamiento en la limpieza de las calles, banquetas,

###.....

plazas, jardines, parques, y predios baldíos de las comunidades debiéndose abstener de arrojar en vía pública papeles, basura o cualquier objeto que destruya su limpieza.

ARTICULO XV Los moradores de casas y edificios en general, aún cuando éstos sean ocupados en calidad de inquilinos, tienen la obligación de barrer y recoger diariamente la basura que se localice en el tramo de la calle y banqueta que corresponda a la finca respectiva.

ARTICULO XVI En las casas o edificios desocupados y en los predios baldíos, la obligación que señala el artículo anterior corresponde a sus propietarios cuando se trate de edificios, la obligación corresponde a los habitantes de la planta baja, pero si estuviese desocupado corresponderá hacerlo a los del siguiente piso y así sucesivamente.

ARTICULO XVII Los habitantes del Municipio tienen la obligación de entregar su depósito de basura a los empleados que operen los carros recolectores de basura, al llegar éstos a la esquina más próxima a su domicilio.

ARTICULO XVIII Los propietarios de casas o edificios en general, deberán depositar en los lugares que el Ayuntamiento tenga destinados para depositar la basura de la ciudad o población, los escombros de construcción y las ramas o arbustos extraídos de sus jardines.

ARTICULO XIX Los propietarios o encargados de las bodegas, expendios, almacenes de todo tipo, cuya basura o descarga de mercancía ensucie la vía pública están obligados al aseo inmediato del lugar una vez que terminen las maniobras de carga o descarga.

ARTICULO XX Los propietarios de predios baldíos, deberán bardear o cercar dichos lotes y mantenerlos limpios evitando que se arroje basura o desperdicios en los mismos.

###.....

ARTICULO XXI Los propietarios o encargados de talleres, autolavado, vulcanizadoras, deberán ejecutar sus labores en el interior de su establecimiento absteniéndose de colocar en la vía pública cualquier tipo de trabajo, chatarra o automóviles en reparación.

ARTICULO XXII Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, efectuarán el lavado de vitrinas o aparadores exteriores antes de las nueve de la mañana.

ARTICULO XXIII Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales de cualquier clase, forraje, carbón, leña, escombros, materiales de construcción, etc.) cuidarán que el material que transportan no se tire o derrame durante el trayecto.

ARTICULO XXIV Los propietarios y contratistas de edificios en construcción son responsables de la disminución de materiales y escombros no podrán invadir la vía pública.

ARTICULO XXV Es obligación de los dueños o responsables de casas de departamentos, restaurantes, hoteles, hospitales, establecimientos industriales, edificios oficinas, en general, de aquellos inmuebles que a juicio de la Dirección de Asentamientos Humanos Obras y Servicios Públicos Municipales lo ameriten, contar con hornos incineradores de basura, o Por razón de volumen de basura o desperdicios, transportarla por su cuenta a los lugares generales de depósito de basura que el Ayuntamiento tenga establecidos.

ARTICULO XXVI Los dueños de los fraccionamientos que no hayan sido entregados al Ayuntamiento tienen la obligación de prestar el servicio de aseo y limpieza, debiendo mantener aseadas las banquetas, calles y lugares de uso común, y recolectar la basura depositándola en los lugares que el Ayuntamiento tenga destinados para tal efecto.

#####.....

CAPITULO IV  
PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO XXVII Queda Prohibido que se realice en vfa pública:

I.- El lavado de toda clase de vehiculos y muebles en general, la reparación y fabricación de muebles y vehiculos, así como la ejecución de cualquier actividad similar.

II.- Arrojar en la vfa pública basura, ramas o desperdicios de todas clases.

III.- Extraer de los botes colectores instalados en la vfa pública los desperdicios que hayan sido depositados en ellos.

IV.- Hacer fogatas en la vfa pública.

V.- Fijar anuncios en las paredes, bardas postes de alumbrados públicos, teléfonos, sin el permiso del Ayuntamiento.

VI.- Satisfacer necesidades fisiológicas en la vfa pública.

VII.- Tender ropa en la vfa pública.

VIII.- Permitir por descuido o negligencia las fugas de las tomas domiciliarias del agua potable.

CAPITULO V  
DE LAS SANCIONES

ARTICULO XXVIII Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán:

I.- Con amonestación y

II.- Con multa de \$100.00 a \$5,000.00 pesos, atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTICULO XXIX Las sanciones que imponga la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales, podrán ser revisadas a petición expresa del infractor por el C. Presidente Municipal o por el funcionario que éste designe.

XXXXXX.....

ARTICULO XXX El recurso de revisión que establece el artículo anterior, deberá ser interpuesto tres días hábiles después de haberse notificado la sanción - al infractor.

ARTICULO TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO Se derogan todas las disposiciones municipales que opongan al presente Reglamento.

TERCERO Para los efectos de publicación que señala la Fracción I del Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, la misma deberá realizarse por conducto del C. Presidente Municipal.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL H.AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES  
DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

*374*  
PROFR. HECTOR PALACIOS AVILES  
Presidente Municipal

C. JUAN MANUEL DOMINGUEZ VERDUZCO  
Síndico Municipal.

*14/05*  
C. GILDARDO COTA OJEDA  
Primer Regidor

C. CARLOS PELAEZ COTA  
Segundo Regidor

*14/05*  
C. MANUEL BURGOIN CASTRO  
Tercer Regidor

*Dolores Fisher A.*  
C. PROFRA. DOLORES FISHER ARIPEZ  
Cuarta Regidor

*Rafael Aramburo Tostado*  
C. RAFAELA ARAMBURO TOSTADO  
Quinto Regidor

*Rodrigo*  
C. RODRIGO MIRANDA AMADOR  
Sexto Regidor

C. RICARDO RUIZ CAZESSUS  
Séptimo Regidor

*[Signature]*  
C. PROFR. GILBERTO RODRIGUEZ DEL ROSAL  
SECRETARIO GENERAL.

## BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

EL C. PROFR. HECTOR PALACIOS AVILES, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CABOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y EL 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

## BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El presente Bando regirá en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, y tiene por objeto el mantenimiento del Orden Público así como la seguridad y la tranquilidad interna del Municipio.

ARTICULO 2o. Son infractores al presente Bando, todos los actos u omisiones que contravengan sus disposiciones, las cuales serán sancionadas conforme a las prescripciones que el mismo señale.

ARTICULO 3o. La aplicación del presente Bando y la imposición de las sanciones a los infractores será competencia del Ayuntamiento por conducto de la Policía Municipal y de los Jueces Calificadores.

### CAPITULO II

#### DE LOS ORGANOS DE LA POLICIA

ARTICULO 4o. Para el mantenimiento del Orden Público Municipal se establecerá el cuerpo de Policía Municipal, que estará compuesto del personal que señale el presupuesto de egresos municipal y cuyo mando corresponderá al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

##.....

ARTICULO 5o. El nombramiento y remoción del Director y Oficiales Superiores de la Policía, serán hechos por el Ejecutivo Municipal en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 6o. La Policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público.

ARTICULO 7o Cuando un delincuente se refugie en casa habitación, la Policía no podrá introducirse en ella sino con permiso de quien la habite o mediante orden de Autoridad Judicial competente; en tanto se obtiene la orden respectiva, limitará su acción a vigilar la casa con el fin de evitar su fuga.

ARTICULO 8o. Para los efectos del artículo anterior no se consideran como domicilio privado, los patios, las escaleras, corredores de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, ni los recintos de las casas de tolerancia.

ARTICULO 9o. Las personas detenidas como presentes infractores al presente Bando, cuando así procedan serán conducidas con el debido comedimiento a la cárcel preventiva municipal y se consignarán de inmediato al Juez Calificador en turno, o persona comisionada para ello a quien corresponderá conocer, calificar, y sancionar las infracciones de esta Bando en su calidad de auxiliar del C. Presidente Municipal. Cuando algún detenido solicite su libertad antes de ser calificada la infracción y siempre que no se le impute delito alguno que amerite consignación a otra Autoridad, le será concedida previo depósito en efectivo que otorgue a satisfacción de la Autoridad en turno, la que en ningún caso podrá ser inferior a \$1,000.00 pesos; al cubrir esta cantidad se extenderá al solicitante una constancia.

###.....

ARTICULO 10o. Los miembros del Cuerpo de Policía, al presentar a un infractor de este Bando al Juez Calificador o persona comisionada para ello, anotará en forma especial los siguientes datos: Nombre del infractor, hora y lugar en que haya sido detenido, motivo de su detención, inventario de lo que se le recoge y hora en que se presente el detenido, expidiéndole una copia de dicha forma.

ARTICULO 11o. El Juez Calificador otorgará in variablemente recibo de los objetos recogidos y los entregará a los familiares o persona de confianza del infractor, salvo que se trate de cosas prohibidas o de objetos o instrumentos destinados a perturbar el orden público o para delinquir, en cuyo caso se anotarán en el recibo aparte y podrá operar la decomisión de dichos objetos. El incumplimiento de esta obligación por parte del Oficial, será causa de destitución del empleo.

ARTICULO 12o. Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Cuerpo de Policía:

I.- Conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado de Baja California Sur, Ley Orgánica Municipal, el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los demás ordenamientos que tengan relación con la Administración Municipal.

II.- Ser disciplinados y respetuosos con sus superiores, atentos y corteses con los iguales y subalternos, así como con el público en general.

III.- Cumplir y ejecutar las órdenes superiores en la forma y términos que le fueran comunicados, salvo cuando su ejecución constituya un delito.

IV.- Respetar el fuero constitucional de los Diplomáticos Extranjeros y de los Funcionarios Públicos mexicanos.

V.- Reprimir y evitar la ejecución de cualquier acto contrario a la tranquilidad pública, como disputas, riñas, tumultos, desórdenes y atropellos.

###.....

VI.- Conservar el orden de los mercados, ferias diversiones, espectáculos, juegos, ceremonias oficiales, y en general en todos aquellos lugares en que se congregue alguna concurrencia con cualquier motivo.

VII.- Prevenir y hacer cesar, por cuantos medios adecuados estén a su alcance cualquier siniestro proveniente de incendios, inundaciones, explosiones o de rumbes o de otros accidentes que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas o propiedades.

VIII.- Recoger de las personas toda clase de armas de portación prohibida y aún las de uso permitido si su portación no se ampara con un permiso legal.

IX.- Impedir los juegos de azar y los demás que prohíben las leyes, recogiendo en cada caso, las barajas, ruletas, aparatos, dados, dinero y demás objetos que utilizan en el juego, para ser consignados con los jugadores a la Autoridad competente.

X.- Recoger de las vías públicas a los dementes, a los ancianos, inválidos y a los niños extraviados, para ser entregados a las personas encargadas de su custodia.

XI.- Evitar que los niños y aún los adultos se cuelguen de las partes exteriores de los vehículos en marcha.

XII.- Vigilar que los niños menores de 10 años de edad no transiten por las vías públicas en bicicletas, motocicletas, o cualquier otro vehículo semejante.

XIII.- Vigilar que las disposiciones relativas a la limpieza y aseo de la vía pública sean puntualmente cumplidas por los vecinos .

XIV.- Vigilar que los árboles plantados en las calles, plazas y paseos públicos no sean maltratados o destruidos, así como que no se causen destrozos o corten flores o plantas de los jardines y parques públicos.

XV.- Evitar que las fachadas de los edificios públicos, banquetas, arbotantes, monumentos y obras de arte, sean ensuciadas con anuncios y propaganda impresa o pintada, en los mismos términos las bardas, casas o edificios particulares, salvo que exista permiso de los particulares.

XVI.- Vigilar el movimiento de pasajeros en autobuses u otros vehiculos, así como el de huéspedes en hoteles y casas similares.

XVII.- Vigilar que las personas transiten - por las aceras, banquetas, o lugares destinados para tal fin.

XVIII.- Prestar a los niños, mujeres o ancianos ayuda para cruzar la calle o para transitar por lugares peligrosos.

XIX.- Intervenir en las reuniones que se celebren con arreglo al artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo cuando se necesario para prevenir desórdenes y atentados contra las personas o las propiedades así como para reprimir actos y violencias, aún para detener a las personas responsables de dichos actos. Y

XX.- Los demás que le concede este Bando o cualquier otra Ley, o Reglamento.

### CAPITULO III DE LAS FALTAS

ARTICULO 13o. Todas aquellas acciones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general, y que vayan en contra de los deberes colectivos consignados en el presente Bando, se considerarán faltas e infracciones de policía.

ARTICULO 14o. Si un hecho es considerado como falta por el presente ordenamiento y como delito por alguna otra Ley, las Autoridades Administrativas se declararán incompetentes y enviarán al detenido y los antecedentes del caso a la Agencia del Ministerio Público que corresponda.

ARTICULO 15o. Para la aplicación de las sanciones de policía se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

a).- Si es la primera vez que comete la infracción o si el sujeto ya registra antecedentes policíacos o de infractor municipal.

b).- Si se causaron daños a algún servicio público.

c).- Si se produjo alarma pública.

d).- Si hubo oposición violenta a los Agentes de Seguridad.

e).- La edad y condiciones económicas y culturales del infractor.

f).- Si se pusieron en peligro a las personas, los bienes de terceros o la prestación de un servicio público.

g).- Las circunstancias de modo, hora, lugar vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 16o. La imposición de una sanción de policía, será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo a los preceptos establecidos en el Código Civil Vigente y aplicable en el Municipio de Los Cabos.

ARTICULO 17o. Cuando el infractor sea menor de edad será puesto en observación a cargo del Consejo Tutelar para Menores en el lugar que designe el propio Consejo, y se citará a los padres o tutores a efecto de que exhiban la multa correspondiente y cubran la reparación del daño, pudiéndose hacerlos comparecer en caso de desobediencia después de haberse girado los citatorios, por medio de la fuerza pública.

ARTICULO 18o.- Las sanciones a que se hacen acreedores los infractores del presente Bando, deberán ser decretados por Autoridad correspondiente en un término no mayor de 60 días hábiles a partir de la fecha en que se cometió la falta.

#####.....

ARTICULO 19o.- Si el infractor fuera obrero o campesino, no podrá imponerse una multa mayor - del importe de su salario de una semana, pero cuando no se pueda determinar éste, o cuando el obrero o campesino esté sin empleo, se tomará como base - el salario mínimo general vigente. Cuando se deje de cubrir el importe de una sanción pecuniaria impuesta por faltas a las disposiciones de este Bando por causa de incapacidad económica debidamente comprobada, la sanción pecuniaria se permutará por el arresto correspondiente que se cumplirá en la cárcel preventiva que en ningún caso podrá exceder de 15 días.

ARTICULO 20o.- Las sanciones impuestas por el Juez Calificador o persona designada para tal fin serán revisables a petición del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 21o.- Se podrán hacer amonestaciones y apercibimientos dejando constancia en los archivos de la oficina de calificación.

ARTICULO 22o.- Para los efectos del presente Bando, las faltas punibles se dividen en: Contravenciones del Orden Público; del Régimen de Seguridad en la población; de las buenas costumbres, decoro público, contravenciones sanitarias, contravenciones de las normas de comercio y trabajo; de integridad personal, del derecho de propiedad pública y privada, y Contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos.

#### CAPITULO IV

#### DEL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 23o.- Son contravenciones del orden público, y se sancionará con multa de \$200.00 a -- \$1,500.00 pesos, o arresto por 36 horas las siguientes:

#####.....

I.- Causar escándalo en lugares públicos, contra cualquier persona, las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes.

II.- El estado de embriaguez con escándalo en lugares públicos, ó embriagarse en la vía pública.

III.- Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en la vía pública, espectáculos públicos ó reuniones.

IV.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público en contravención a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares sin permiso de la Autoridad Administrativa correspondiente.

VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin autorización de la Autoridad Administrativa Municipal.

VII.- Portar armas prohibidas y aún las de uso permitido sin su debido amparo, con el permiso otorgado por la Autoridad competente.

VIII.- Disparar armas de fuego en lugares que pueda causar daño o alarma.

IX.- Dar serenatas en la vía pública sin el permiso correspondiente.

X.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.

XI.- Celebrar sin el permiso correspondiente bailes, o festividades públicas con fines de especulación.

XII.- Ensuciar, arrancar o destrozar las Leyes, Reglamentos o Edictos y avisos oficiales fijados por las Autoridades en los lugares acostumbrados.

## CAPTITULO V

ARTICULO 24o. Son contravenciones al Régimen de Seguridad en la población, y se sancionará con multa de \$500.00 a \$2,500.00 pesos, ó arresto por 36 horas, las siguientes:

#####

.....

I.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal o de sus representantes.

II.- Introducir animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos.

III.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales, a efecto de que ordene lo conducente.

IV.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.

V.- Instalar en las casas comerciales, bocinas o amplificaciones que emitan sonidos hacia la vía pública.

VI.- Operar en lugares públicos aparatos de sonido sin el permiso correspondiente.

VII.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda de cualquier tipo, fuera del horario autorizado en el permiso correspondiente.

VIII.- Utilizar aparatos mecánicos de sonido fuera de horario o con volúmen diferente al autorizado.

IX.- Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde está prohibido hacerlo.

X.- Lanzar voces que por su naturaleza puedan incundir pánico.

XI.- Invadir, las personas no autorizadas, las zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.

XII.- Impedir la inspección del estado de seguridad, de los edificios de los centros de espectáculos.

XIII.- Colocar en dichos salones sillas adicionales obstruyendo la circulación del público.

XIV.- Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías sin el permiso correspondiente.

XV.- Arrojar a la vía pública objetos que vayan en deterioro de la limpieza de la ciudad o que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes.

XVI.- Apedrear o dañar en cualquier forma, bienes ajenos, muebles e inmuebles.

XVII.- Maltratar la fachada de los edificios ó lugares públicos con propaganda comercial, religiosa, política, carteles ó anuncios de cualquier otro tipo.

XVIII.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos, aparatos mecánicos, magnavoces u otros semejantes.

XIX.- Borrarr, cubrir, alterar, modificar o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la ciudad y los letreros con que se designan las calles y plazas.

XX.- Poseer o vender sin el permiso correspondiente y fuera de los sitios autorizados sustancias inflamables o explosivos.

XXI.- Violar las disposiciones contempladas en los Artículos 14o. 15o. 16o. 17o. 18o. y demás relativos al Reglamento de Aseo y Limpia.

## CAPITULO VI

### DE LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL DECORO PUBLICO

ARTICULO 25o.- Son contravenciones de las buenas costumbres y el decoro público, y se sancionará con multa de \$500.00 a \$2,000.00 pesos o arresto de 36 horas las siguientes:

I.- Proferir palabras obscenas en voz alta, hacer gestos y señales indecorosas en calles o sitios públicos.

II.- Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito.

III.- Utilizar los teléfonos para injuriar, insultar, amenazar, ofender a terceras personas, o dar falsa alarma a instituciones que prestan seguridad.

IV.- Actuar en o presentar un espectáculo público en forma indecente.

V.- Instigar, permitir u obligar a menores de edad que se embriaguen, ejerzan la mendicidad o cometan alguna falta en contra de la moral y de las buenas costumbres.

VI.- Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o cometer cualquier acto de crueldad con el mismo.

- VII.- Tener en cantinas o tabernas, mujeres que perciban comisi3n por el consumo que hagan los clientes.
- VIII.- Permitir la presencia en los cabarets, cantinas tabernas o centros de diversi3n a personas bajo la acci3n - de drogas, enervantes, a menores de edad.
- IX.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al p3blico, en estado de desaseo notorio.
- X.- Permitir o tolerar juegos con apuesta.
- XI.- Permitir o tolerar la presencia de personas armadas, no autorizadas para ello en establecimientos p3blicos, con excepci3n de un caso de necesidad o personas con - autorizaci3n de autoridad competente.
- XII.- Permitir o tolerar la presencia de menores de edad en: Billares y centros de espectáculos donde exhiben - programas exclusivamente para mayores de edad.
- XIII.- Dar trabajo a menores de edad en cantinas, cabarets, casas de asignaci3n o centros de espectáculos donde exhiban programas exclusivamente para mayores de edad.
- XIV.- Expende bebidas alcoh3licas en salones de es - pectáculos, con excepci3n de aquellos que tengan vestíbulos y cuenten con licencia especial, Y
- XV.- Hacer funcionar sin el permiso correspondiente equipos de sonido en los cementerios o en cualquier lugar respetado por la tradici3n y las costumbres.

## CAPITULO VII

### DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS

ARTICULO 26o. Son contravenciones sanitarias y se sancionará con multa de \$500.00 a \$5,000.00 pesos, o arresto de 36 horas las siguientes:

- I.- Arrojar a la vfa p3blica animales muertos, escombros, basura o sustancias f3tidas.
- II.- Satisfacer necesidades fisiol3gicas en la vfa p3blica.
- III.- Ensuciar, estorbar o desperdiciar las corrientes de agua en los manantiales, tanques almacenadores, fuentes p3blicas, acueductos, tuberías y piletas.
- IV.- Carecer los salones de espectáculos de ventilaci3n sin contar con lugares adecuados para su estancia.
- V.- Prolongar sin causa justificada los intermedios en los espectáculos p3blicos durante mas de 15 minutos.
- VI.- Admitir menores de 2 años en centros de espec - táculos p3blicos sin contar con lugares adecuados para su estancia.

.....

VII.- Exender comestibles, en lugares públicos que no estén perfectamente aseados.

VIII.- No conservar los lugares de uso común en forma aseada en edificios de departamentos.

IX.- Dejar sin acotar y conservar sucios los lotes baldíos.

X.- No contar las empresas de espectáculos en donde puedan producirse accidentes del personal médico y material y medicamentos de curaciones necesarias.

XI.- Introducir a los mercados o expender -- carne de ganado vacuno, porcino, caprino, bovino, cunfcola y otros animales comestibles, sin que hayan sido - sujeto al exámen previo de las Autoridades Municipales.

XII.- Servir en los expendios de alimentos y bebidas, en el mismo recipiente a dos o más personas - sin antes haberlo aseado en forma debida, asi mismo es tán obligados a conservar en absoluta limpieza los uten silios , el local y también el personal que allí labora.

ARTICULO 27o.- Las cantinas y bares deberán reunir independientemente de las que señalan las Autoridades Sanitarias, las siguientes condiciones:

I.- Adaptación de agua potable para aseo de toda clase de utensilios.

II.- Deberán tener mingitorios de mosaico - con llave de agua y comunicaciones con albañal.

III.- Las puertas exteriores estarán provistas con cierre automático y construidas de materiales que impidan la vista hacia el interior.

ARTICULO 28o.- Queda prohibida la venta a menores de edad, productos volátiles o de cualquier otra substancia que pueda causar farmacodependencia.

ARTICULO 29o.- La inhumación de cadáveres humanos se hará exclusivamente en cementerios autorizados con estricta sujeción a las prevenciones que para ello establece el Código Sanitario y previa autorización del Registro Civil.

.....

ARTICULO 30o.- La conducción de cadáveres humanos para su inhumación se deberá hacer en ataúdes perfectamente cerrados.

ARTICULO 31o.- El traslado de cadáveres a una distinta población, requiere permiso expreso de la Autoridad Municipal, independientemente de lo que señale el Código Sanitario.

ARTICULO 32o.- Ningún cementerio podrá abrirse al público sin la correspondiente autorización sanitaria y previo acuerdo del Ayuntamiento.

### ARTICULO XIII

#### EL COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS

ARTICULO 33o.- Son contravenciones a las normas de comercio, industria y oficios varios y se sancionará con multa de \$200.00 a \$1,000.00 pesos, o a rresto de 36 horas las siguientes:

I.- Vender u obsequiar bebidas alcohólicas a menores de edad, policía, militares y Agentes de Tránsito que concurren uniformados.

II.- Trabajar en forma ambulante, como cargador, billeteo, fijador de propaganda mural, fotógrafos o cualquier forma que se realiza una actividad ambulante, sin tener licencia municipal.

III.- Colocar sillas para aseo y teñido de calzado en cantidad mayor a la autorizada, y fuera de los lugares establecidos.

IV.- Abrir un establecimiento sin la licencia correspondiente.

V.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio fuera del siguiente horario: de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábados, y los domingo de las 8:00 a las 13:00 horas salvo las siguientes excepciones:

a).- LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DIA:

a).- Hoteles, moteles, casas de huéspedes sin otros anexos.

b).- Agencia de inhumaciones

c).- Boticas y Farmacias

d).- Estaciones de gasolina y lubricantes

e).- Establecimientos para la elaboración del pan.

- f).- Pensiones para vehículos
- g).- Frigoríficos y fábricas de hielo
- h).- Talleres mecánicos
- i).- Vulcanizadoras renovadoras, y servicio de llantas.
- j).- Servicio de lavado y engrasado de vehículos

b).-DE LAS CINCO A LAS VEINTIDOS HORAS

- a).- Restaurantes
- b).- Fondas
- c).- Carnicerías
- d).- Cafeterías
- e).- Tortillerías
- f).- Pescaderías
- g).- Misceláneas y tiendas de abarrotes sin venta de cerveza.
- h).- Estanquillos y tendajones
- i).- Baños públicos
- j).- Peluquerías
- k).- Salones de belleza
- l).- Molinos de Nixtamal
- m).- Pasteurizadoras y
- ñ).- Mercados públicos

c).- LAS LICORERIAS, CERVECERIAS, CANTINAS Y RESTAURANTES CON VENTA DE LICORES AL COPEO, FUNCIONARAN CON EL SIGUIENTE HORARIO:

- a).- Las licorerías cerrarán de las 22:00 horas del sábado hasta las 8:00 del lunes.
- b).- Las cantinas cerrarán de las 12:00 Horas del sábado a las 8:00 horas del lunes.
- c).- Las agencias y sub-agencias, depósitos de venta de cerveza, aún cuando el mismo establecimiento venda re frescos de cualquier clase, funcionarán de las 8:00 horas a las 20:00 horas para volver a abrir hasta el lunes siguiente a las 8:00

d).- DE LAS DIECIOCHO A LAS VEINTIDOS HORAS

- a).- Centros Nocturnos:

El Ayuntamiento queda facultado para conceder licencia, previa solicitud escrita de los interesados para funcionar fuera de los horarios establecidos previo el pago de los derechos que la Ley de Hacienda Municipal establece. Independientemente de la sanción económica a que se

haga acreedor quien infrinja los horarios anteriormente señalados, el Ayuntamiento podrá determinar la clausura temporal o definitiva de los locales en que se origina la infracción.

VIII.- Cambiar, sin autorización Municipal el domicilio o la actividad de los giros autorizados por el Municipio

IX.- No conservar los propietarios de giros de reglamentación Municipal, en lugar visible su licencia y documentos que acrediten su legal funcionamiento.

X.- Ceder los derechos de cualquier licencia Municipal.

XI.- Exender productos comestibles en locales inadecuados.

XII.- Que los vendedores y prestadores de servicios que ejerzan actividad en vía pública, no porten los documentos o placas que acrediten su autorización legal.

XIII.- No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas a quienes algún Reglamento Municipal imponga esta obligación.

XIX.- Ejercer actos de comercio dentro de los cementerios, Iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.

XV.- Funcionar sin licencia municipal los giros que requieren de ella para su funcionamiento, en los términos que la Ley de Ingresos Municipales indicara.

XVI.- Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la Oficina Municipal para su autorización respectiva.

XVII.- Omitir, las empresas cinematográficas presentar ante la Autoridad Municipal la autorización para exhibir películas.

XVIII.- Proyectar películas en salas cinematográficas en idioma extranjero sin la traducción al español.

IX.- Vender, las empresas de espectáculos, mayor número de localidades que las que marca el aforo respectivo.

XX.- Alterar, las empresas de espectáculos los precios fijados por la Autoridad competente. Así como alterar los programas autorizados sin causa justificada.

XXI.- Empezar las funciones antes o despues de la hora señalada.

XXII.- Vender mercancías, dentro de las salas - cinematográficas o teatrales durante el transcurso de la función.

XXIII.- Expedir las empresas de espectáculos, boletos distintos a los autorizados por el Municipio.

XXIV .- Intervenir, en cualquier forma, en la matanza clandestina de ganado, aves, especies marinas, o en venta de sus derivados.

XXV.- Ingerir bebidas alcohólicas y cerveza en parques, plazas y vía pública, así como a bordo de - vehiculos estacionados o en tránsito.

XXVI.- No dar a conocer los propietarios de farmacias, a la Autoridad Municipal, y al público, con - anticipación de 24 horas, su fecha de guardia nocturna .

ARTICULO 34o.- Las cantinas, y bares, no podrán establecerse a una distancia menor de 500 metros de las escuelas, templos, parques y edificios públicos.

## CAPITULO IX

### DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTICULO 35o. Son contravenciones a la integridad personal y se sancionará por multa de \$100.00 a \$5,000.00 pesos, o arresto de 35 horas, las siguientes:

I.- Faltar al respeto a consideraciones debidas por cualquier medio a los ancianos, mujeres niños o desvalidos.

II.- Manejar un vehiculo, de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los otros vehiculos o a los propietarios, salpicando agua, lodo, empolvándolos o de cualquier manera.

III.- Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona.

IV.- Asuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a otra persona.

V.- Causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un inmueble.

VI.- Dejar el encargado de la guarda de un enfermo mental, que éste ambule libremente en lugares públicos.

#####.....

ARTICULO 36o.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública, y se sancionará con multa de \$100.00 a \$5,000.00 pesos, o arresto de 36 horas las siguientes:

I.- Tomar césped, flores, tierra, o piedras de propiedad privada y de plaza pública, o de o tres lugares de uso común.

II.- Apedrear, dañar o manchar estatuas postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daño en los muelles, parques, jardines, paseos y lugares públicos.

III.- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.

IV.- Omitir enviar a la Presidencia Municipal, los objetos abandonados por el público.

V.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito.

VI.- Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común.

VII.- Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 37o.- Ninguna persona física o moral -- puede hacer o mandar hacer uso o disfrute, en beneficio propio o de terceras de la vía pública, parques deportivos, plazas paseos, banquetas o cualquier inmueble de u so común, sin permiso que por escrito y previo pago de los derechos correspondientes, otorgue la presidencia Municipal.

ARTICULO 38o.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos o semi-fijos, o en general toda clase de personas que de seen aprovechar en beneficio propio los bienes de uso co mún o destinados a un servicio público municipal, deberán proveerse de un permiso que otorgará la Presidencia Municipal, previo pago de los derechos correspondientes en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a las exigencias de orden y limpieza de la ciudad y a criterio de la Autoridad que los otorga.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 39o.- Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos, y se sancionará con multa de \$200.00 a \$1,000.00 pesos, o arresto de 36 horas - los siguientes:

I.- Dañar , destruir o remover edificios en que hubieran colocado las señales usadas en la vía pública.

II.- Destruir, dañar o apagar las lámparas del alumbrado público.

III.- Solicitar falsamente, por cualquier medio los servicios de policía, cuerpo de bomberos, o servicios médicos.

IV.- Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidrantes o abrir llaves sin necesidad,

V.- Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.

VI.- Conectar tuberías de la red de distribución para el suministro sin la debida autorización.

VII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera y siempre que no se configure delito.

VIII.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente., y

IX.- Obstruir el tráfico público sin la debida autorización.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO 40o.- Los habitantes del Municipio de los Cabos, tienen las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Respetar y conservar la tranquilidad, seguridad y orden público.

II.- Respetar y acatar a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, los Reglamentos y disposiciones de dicha Autoridad.

III.- Desempeñar cualquiera de los cargos, - servicios y funciones declarados como obligatorios por las leyes.

IV.- Contribuir a la limpieza y ornato del Municipio.

#####.....

- V.- Cuidar de la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.
- VI.- Prestar ayuda y servicios personales en casos de desastres públicos que pongan en peligro la vida, la salud, o las propiedades de la ciudadanía.
- VII.- Proporcionar sin demora y con toda veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier género - que les fuera solicitado por cualquier Autoridad.
- VIII.- Concurrir a las citaciones que por escrito haga la autoridad Municipal en caso de incumplimiento dicha Autoridad podrá hacerla comparecer por medio de la Policía Municipal.
- XI.- Inscribir a sus hijos y pupilos en edad escolar - en los Planteles Educativos procurando su puntual asistencia y cerciorarse del aprovechamiento y conducta de los mismos
- X.- Los menores de edad escolar que se encuentren vagando durante las horas de clases, serán remitidos al Ayuntamiento, y se procederá a citar a los tutores.
- XI.- Respetar los horarios fijados por el Departamento de los Servicios Públicos Municipales, para el servicio de aseo y limpia de la Vía Pública. Los vehículos estacionados en la vía pública dentro del horario de aseo y limpia serán levantados con grúa.
- XII.- Inscribirse los varones en edad de prestar su servicio Militar obligatorio en la Junta Municipal de Reclutamiento.

CAPITULO XII  
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 41o.- Las faltas o transgresiones a este BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, serán sancionadas y calificadas con multas de \$100.00 a \$10,000.00 pesos, o arresto hasta de 36 horas y si no fuera pagada la multa se permutará por arresto de 15 días oyendo en defensa al afectado. Cuando la infracción sea la venta clandestina de cerveza o bebidas embriagantes podrá operar independientemente de la multa o el arresto, decomisar la mercancía, cuando se infrinja el horario que establece la -

#####.....

fracción VII del Artículo 33 de este Bando por tres veces, a criterio de la Autoridad Municipal, operará la clausura del negocio. Si el infractor fuera obrero o jornalero la multa no podrá exceder del salario de una semana que perciba como salario mínimo general.

ARTICULO 42o.- La reclusión administrativa a que se refiere el artículo anterior se cumplirá en la cárcel preventiva municipal, salvo el caso de los menores de edad que serán puestos a cargo del Consejo Tutelar para menores.

" ARTICULOS TRANSITORIOS "

ARTICULO 1o.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las disposiciones municipales que opongan al presente Bando.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de la publicidad, que señala la fracción I del Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, la misma deberá realizarse por conducto del C. Presidente Municipal.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL H.AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, EST  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO -  
DIAS DEL MES DE MAYO DE 1981.

*372*  
PROFR. HECTOR PALACIOS AVILES  
PRESIDENTE MUNICIPAL

*[Signature]*  
C. JUAN MANUEL DOMINGUEZ VERDUZCO  
SINDICO MUNICIPAL

*[Signature]*  
C. GILDARDO COTA OJEDA  
PRIMER REGIDOR

*[Signature]*  
C. CARLOS PELAEZ COTA  
SEGUNDO REGIDOR

*[Signature]*  
C. MANUEL BURGON CASTRO  
TERCER REGIDOR

*Dolores Fisher A.*  
C. PROFRA. DOLORES FISHER ARIPEZ  
CUARTO REGIDOR

*[Signature]*  
C. RAFAELA ARAMBURO TOSTADO  
QUINTO REGIDOR

*[Signature]*  
C. RODRIGO MIRANDA AMADOR  
SEXTO REGIDOR

*[Signature]*  
C. RICARDO RUIZ CAZESSUS  
SEPTIMO REGIDOR

*[Signature]*  
PROFR. GILBERTO RODRIGUEZ DEL ROSAL  
SECRETARIO GENERAL

---

REGLAMENTO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA  
EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS

EL C.PROFR.HECTOR PALACIOS AVILES, PRESIDENTE DEL I.H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS,  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CA -  
BOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICU  
LOS 148, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ES  
TADO, Y EL XXVI, FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA MUNICI  
PAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

" REGLAMENTO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VIA  
PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS"

ARTICULO 1o.- Para ejercer el comercio ambulante y  
con puestos fijos, y semi-fijos, en la vfa pública del -  
Municipio de Los Cabos, se requiere permiso expedido por  
el C.Presidente Municipal, independientemente de la auto  
rización de la Jefatura de los Servicios Coordinados de  
Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 2o.- El pago que se genera por la expedi -  
ción que hace mención el artículo anterior, se realizará  
ante la Tesorería Municipal, o la Oficina Recaudadora -  
que corresponda conforme a lo que establece para tal e -  
fecto la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 3o.- Los comerciantes ambulantes y en pue  
stos fijos y semi-fijos, deberán cubrir ante la Tesorería  
Municipal o la Oficina Recaudadora que corresponda, el -  
derecho por ocupación de la vía pública, que señala el -  
Artículo 108, de la Ley de Hacienda Municipal, así como  
el Impuesto de Comercio que establece el artículo 2o.del  
citado ordenamiento.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de este ordenamiento  
se entienden por puestos semi-fijos, el uso de mesas, vi  
trinas, mostradores, carretillas de mano, de tracción a  
nimal o mecánica y en general cualquier objeto de fácil  
colocación o de retiro de banquetas y calles.

##.....

ARTICULO 5o.- Para los efectos de este Reglamento se entienden por comerciantes ambulantes todas aquellas personas que ejerzan el comercio en la vía pública, pero sin estacionarse en un lugar fijo,.

ARTICULO 6o.- Se entienden por puestos fijos, al uso de cualquier objeto que quede colocado permanentemente en la vía pública.

ARTICULO 7o.-Los permisos que expide el Presidente Municipal a comerciantes ambulantes y en puestos fijos y semi-fijos, tendrán una vigencia máxima de un año. El Ayuntamiento al otorgar el permiso señalará la zona en que se ubicará el puesto fijo- o semi fijo, según sea el caso.

El C. Presidente Municipal, está facultado para cancelar en cualquier tiempo los permisos que regula el presente Reglamento, atendiendo el interés público al ornato de la Ciudad, o al tránsito de vehículos y peatones.

ARTICULO 8o.- Los comerciantes con puestos fijos, y semi-fijos en la vía pública, no podrán ejercer el comercio en la población de San José del Cabo, en las Calles Ignacio Zaragoza, Boulevard José Antonio Mijares, y Manuel Doblado, así como frente a Escuelas, parques, jardines, Iglesias, hospitales y edificios públicos, pero podrán ubicarse a 200 metros de distancia de los mencionados lugares, siempre y cuando éstos no estén dentro de la zona prohibida por el párrafo 1o. de este artículo, se prohíbe asimismo el estacionamiento de puestos fijos y semi-fijos en las aceras o en la guarnición sea de color rojo, amarillo, verde y en lugares destinados a paradas de autobuses o cocheras. En la Población de Cabo San Lucas, los vendedores ambulantes y en puestos fijos, y semi-fijos, no podrán ejercer el comercio en las Avenidas Lázaro Cárdenas, Miguel Hidalgo, Vicente Guerrero,.

ARTICULO 9o.- Es obligación de los comerciantes ambulantes y de puestos fijos y semi-fijos, portar el permiso municipal y presentarlo a la Autoridad Municipal que lo requiera.

ARTICULO 10o.- Los empleados que se designen para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, en caso de que exista violación, levantarán un acta, haciendo entrega de copia de la misma al infractor. Los infractores en caso de inconformidad, podrán hacerla valer ante el C. Presidente Municipal o la persona que él designe dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta respectiva, transcurrido dicho término se dictará la resolución.

ARTICULO 11o.- Los vendedores en puestos fijos que utilicen carretillas de mano, deberán adoptar las especificaciones de los diseños que como anexos uno, dos, tres, y cuatro aparecen en el presente Reglamento.

ARTICULO 12o.- Las infracciones que se cometan al presente REGLAMENTO, se sancionarán con multa de \$100.00 a \$1,000.00 atendiendo a la gravedad de la falta, y a la capacidad económica del infractor; si hubiera reincidencia se cancelará el permiso respectivo.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- Este REGLAMENTO entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento.

ARTICULO 3.- Considerando el principio Constitucional de la no retroactividad de una ley en perjuicio de persona alguna, ninguno de los comerciantes en puestos fijos y semifijos que se encuentren establecidos con anterioridad a la fecha de la publicación de este Reglamento dentro de la zona prohibida que señala el primer párrafo del artículo 8 de este Reglamento, se verán afectados por tal disposición.

ARTICULO 4.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27m Fracción I de la Ley Orgánica Municipal, tórnese el presente Reglamento al Ejecutivo Municipal, para que proceda a su publicación.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS ESTA-  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO  
DIAS DEL MES DE MAYO DE 1981.

*374*  
PROFR. HECTOR PALACIOS AVILES  
PRESIDENTE MUNICIPAL

*[Signature]*  
C. JUAN MANUEL DOMINGUEZ VERDUZCO  
SINDICO MUNICIPAL

*[Signature]*  
C. GILDARDO COTA OJEDA  
PRIMER REGIDOR

*[Signature]*  
C. CARLOS PELAEZ COTA  
SEGUNDO REGIDOR

*[Signature]*  
C. MANUEL BURGOIN CASTRO  
TERCER REGIDOR

*Dolores Fisher A.*  
C. PROFRA. DOLORES FISHER ARIPEZ  
CUARTO REGIDOR

*[Signature]*  
C. RAFAELA ARAMBURO TOSTADO  
QUINTO REGIDOR

*[Signature]*  
C. RODRIGO MERANDA AMADOR  
SEXTO REGIDOR

*[Signature]*  
C. RICARDO RUIZ CASSEZUS  
SEPTIMO REGIDOR

*[Signature]*  
C. PROFR. GILBERTO RODRIGUEZ DEL ROSAL  
SECRETARIO GENERAL.

## REGLAMENTO DE MERCADOS.

EL C. PROFR. HECTOR PALACIOS AVILES PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CABOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 148, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y EL XXVI, FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

### " REGLAMENTO DE MERCADOS "

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El funcionamiento de los mercados en el Municipio de Los Cabos, constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento de Los Cabos a través de la Secretaría General.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se considera mercado público, el lugar o local propiedad Municipal, donde concurren una diversidad de comerciantes o consumidores con libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad.

ARTICULO 3o.- La Secretaría General del Ayuntamiento a través de los Delegados Municipales y de los Administradores de los Mercados, es la Dependencia encargada de la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 4o.- Habrá un administrador en cada uno de los mercados públicos que existan en el Municipio de Los Cabos, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representará los intereses del Ayuntamiento en los mercados.

II.- Son responsables de abrir, y cerrar al público las puertas de los mercados con sujeción al horario que dicte el Ayuntamiento.

##.....

III.- Mantener con el auxilio de la Policía Municipal el órden dentro de los mercados.

IV.- Atender y resolver dentro del ámbito de su competencia, las peticiones de los locatarios

V.- Rendir mensualmente al Secretario General y al Tesorero del Ayuntamiento un informe de las actividades por él realizadas y las necesidades del mercado.

VI.- Cobrar e ingresar cada 15 días, o como la Tesorería General disponga, la recaudación - por concepto de derecho de piso, así como la recuperación por concepto de energía eléctrica y los impuestos por comercio que señala la Ley de Hacienda Municipal.

VII.- Solicitar oportunamente a la Tesorería Municipal talonarios de recibos oficiales y las formas de padrones para el control de los pagos de los locatarios, recibos utilizados y la existencia de -- los mismos .

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES QUE REGULAN EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LOS MERCADOS

ARTICULO 5o.- Los comerciantes en los mercados públicos tendrán obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales, esta obligación comprende tambien la parte exterior de sus locales.

ARTICULO 6o.- Los locales deberán tener la forma, color y dimensiones que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 7o.- Dentro de los mercados se prohíbe el comercio de alcohol y bebidas embriagantes, así como la posesión o venta de materiales inflamables o explosivos.

##.....

ARTICULO 8o.- La actividad comercial de los mercados deberá realizarse en forma ordenada, para tal efecto los locatarios se concretarán a utilizar el espacio destinado para cada local, quedando prohibido ocupar con marquesinas rótulos, cajones, canastos o cualquier otro objeto, los pasillos, banquetas, corredores o cualquier otro lugar de tránsito, o acceso dentro de los mercados.

ARTICULO 9o.- Los comerciantes deberán sujetarse para el ejercicio del comercio al giro que se señalan en su licencia de funcionamiento.

ARTICULO 10o.-En los mercados públicos no podrán ejercer el comercio los vendedores ambulantes, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 11o.-Unicamente con autorización del Ayuntamiento otorgado por la Secretaría General del mismo, podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos, cuando la naturaleza de esos trabajos puedan causar algún daño a la instalación general del mercado.

### CAPITULO III

#### DE LOS LOCALES DENTRO DE LOS MERCADOS

ARTICULO 12o.- Para ser locatario de cualquiera de los mercados públicos propiedad del Ayuntamiento de Los Cabos, se requiere:

1o.- Presentar en la Secretaría General del Ayuntamiento, una solicitud en la que deberá asentarse nombre, domicilio, estado civil, edad, y el giro a que se destinará el funcionamiento de dicho local.

2o.- Comprobar ser mexicano por nacimiento.

3o.- Tener capacidad jurídica para contratar y,

4o.- No ser infractor habitual del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Los Cabos.

###.....

ARTICULO 13o.- Aprobada que sea la solicitud que menciona el artículo anterior, deberá presentarse licencia de funcionamiento, expedida por los servicios coordinados de salud pública en el Estado.

ARTICULO 14o.- Los comerciantes en los mercados - deberán refrendar en el mes de enero de cada año su licencia de funcionamiento, ante la Tesorería General del Municipio.

ARTICULO 15o.- La Secretaría General del Ayuntamiento, en ningún caso concederá al mismo comerciante más de un local dentro del mercado, únicamente en casos especiales que lo amerite.

ARTICULO 16o.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento no podrán traspasar a terceras personas, sus derechos sobre las licencias de funcionamiento, como tampoco podrán traspasar o ceder locales de que dispongan los mercados.

ARTICULO 17o.- El cambio de giro de las actividades mercantiles de los locatarios de los mercados, requiere autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 18o.- Para los efectos de este Reglamento, serán nulos los traspasos o giro comercial realizados entre particulares.

ARTICULO 19o.- Se prohíbe arrendar o sub-arrendar los locales dentro de los mercados.

ARTICULO 20o.- En caso de fallecimiento del propietario de una licencia comercial podrá explotar dicha licencia la persona que compruebe tener los derechos sucesorios.

ARTICULO 21o.- Toda mejora que haga el locatario en la accesoria que tenga destinada dentro de su local que dará a beneficio del Ayuntamiento.

ARTICULO 22o.- Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, remodelación o de conservación relativos a los servicios públicos dentro del mercado, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de estas obras.

####.....

ARTICULO 23o.- En ningún caso podrá ser alterado el diseño arquitectónico de los mercados, ni se les agregará construcción alguna que altere su diseño original, salvo acuerdo del H.Cabildo del Ayuntamiento

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 24o.- En ningún caso el pago de impuestos, productos o derecho de los locatarios de los mercados, legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento, o a las del Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 25o.- Las violaciones del presente Reglamento serán sancionadas a juicio de la Secretaría General con una multa de \$100.00 a \$5,000.00 pesos atendiendo a la gravedad de la falta,

ARTICULO 26o.- Independientemente de la sanción económica a que hace mención el artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Secretaría general podrá clausurar temporal o definitivamente el local comercial, y en el último de los casos antes señalados, operará conjuntamente, la cancelación de la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 27o.- Contra las sanciones o resoluciones dictadas por la Secretaría General del Ayuntamiento, procederá únicamente el recurso de reconsideración que será interpuesto en un término no mayor de 5 días hábiles, después de notificada la sanción o resolución al infractor.

ARTICULO 28o.- El recurso que se menciona en el Artículo anterior deberá ser interpuesto ante el C. Presidente Municipal, quien después de escuchar al infractor, resolverá en un término de 5 días hábiles .

ARTICULO 29o.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán días hábiles todos los días del año, a excepción de los domingos y días festivos

#####.....

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO El presente Reglamento de Mercados entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO Para los efectos de publicidad que señala la Fracción I, del Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, la misma deberá realizarse por conducto del C. Presidente Municipal.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL H.AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS ESTA-  
DO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO -  
DIAS DEL MES DE MAYO DE 1981.

*372*  
C. PROFR. HECTOR PALACIOS AVILES  
PRESIDENTE MUNICIPAL

*[Signature]*  
C. JUAN MANUEL DOMINGUEZ VERDUZCO  
SINDICO

*[Signature]*  
C. GILDARDO COTA OJEDA  
PRIMER REGIDOR

*[Signature]*  
C. CARLOS PELAEZ COTA  
SEGUNDO REGIDOR

*[Signature]*  
C. MANUEL BURGOIN CASTRO  
TERCER REGIDOR

*Dolores Fisher A.*  
C. PROFRA. DOLORES FISHER ARIPEZ  
CUARTO REGIDOR

*[Signature]*  
C. RAFAELA ARAMBURO TOSTADO  
QUINTO REGIDOR

*[Signature]*  
C. RODRIGO MIRANDA AMADOR  
SEXTO REGIDOR

*[Signature]*  
C. RICARDO RUIZ CASESSUS  
SEPTIMO REGIDOR

*[Signature]*  
C. PROFR. GILBERTO RODRIGUEZ DEL ROSAL  
SECRETARIO GENERAL

**SECRETARIA.**

**01.- 2278**

**Ciudad de México, a 6 de abril de 1981.**

**C. LIC. JORGE H. BEYER ESPARZA,  
Director de Capacitación y Adiestramiento  
de la Unidad Coordinadora del Empleo,  
Capacitación y Adiestramiento.  
O f i c i n a s .**

**De conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 539, fracción IV, inciso a), compete a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, establecer el registro de constancias relativas a trabajadores capacitados y adiestrados dentro de cada una de las ramas industriales o de actividad económica.**

**Conforme a ello, mediante oficio No. 01.-6366 de fecha 26 de diciembre de 1978, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de enero de 1979, mediante el cual se comunicaron criterios conforme a los cuales la Dirección de Capacitación y Adiestramiento deberá proceder en materia de formulación y expedición de las Constancias de Habilidades Laborales y se implantó el uso de las formas UCECA-4 y UCECA-5, para la expedición de Constancias de Habilidades y para la formulación de las listas correspondientes.**

**La reiterada aplicación del criterio de referencia, puesto de manifiesto la conveniencia de sustituirlo por otro que simplifique la realización de los trámites de que tratan los artículos 153-T y 153-V del citado ordenamiento legal.**

**En esas condiciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicitó la opinión del Consejo Consultivo de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, misma que coincidió en el sentido de que resulta necesaria la sustitución de referencia.**

**En tal virtud, he estimado conveniente expedir los siguientes criterios que dejan sin efecto el oficio No. 01.-6366, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de enero de 1979.**

I. La Constancia de habilidades laborales tendrá carácter TERMINAN, entendiéndose por ello que las actividades de enseñanza-aprendizaje aprobadas por el trabajador, deben abarcar todos los aspectos que le permitan el desempeño correcto de un puesto de trabajo específico, dentro de la empresa o establecimiento en que tal documento se expida.

II. La firma del agente capacitador que haya impartido cada curso/evento de capacitación y adiestramiento, será requisito indispensable para la validez del documento. Cuando se trate de instructores internos, el número de registro que se proporcionará será el que se tenga ante el Registro Federal de Causantes.

III. Para la expedición de Constancias de Habilidades Laborales, se empleará la forma UCECA-4, impresa en hojas de papel opaco de 28 por 21.5 centímetros, según los formatos de anverso y reverso que se anexan al presente oficio, debiendo redactarse en castellano y utilizando caracteres de los conocidos como de imprenta.

Las aludidas constancias, son independientes de cualquier otro documento de carácter simbólico que los agentes capacitadores deseen otorgar a los trabajadores capacitados o adiestrados.

IV. Las listas de constancias de habilidades laborales que las empresas están obligadas a enviar a la UCECA, según lo dispuesto por el artículo 153-V de la Ley Federal del Trabajo, se formularán en la forma UCECA-5, impresa en hojas de papel opaco de 28 por 21.5 centímetros, según el formato que se anexa al presente.

V.- Se autoriza a los particulares la libre impresión de las formas cuyo uso se implanta, siempre y cuando se ajusten a las dimensiones y a los formatos que se publican.

VI. La documentación de que trata el punto IV de este criterio, se presentará por triplicado ante la Dirección de Capacitación y Adiestramiento o ante las Delegaciones de esta Secretaría en el interior de la República.

Los criterios a que se contrae el presente oficio y sus anexos, deberán hacerse del conocimiento público, mediante su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas

**A t e n t a m e n t e .**

**SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL SECRETARIO.**

**LIC. PEDRO ALVARO PAULLADA.**

**ANEXOS.**

SECRETARIA.

01.- 2279

Ciudad de México, a 6 de abril de 1981.

C. LIC. JORGE E. BEYER ESPARZA,  
Director de Capacitación y Adiestramiento  
de la Unidad Coordinadora del Empleo,  
Capacitación y Adiestramiento.  
O f i c i n a s .

De conformidad con lo que establece la Ley Federal de Trabajo en su artículo 153-J, en concordancia con el 40, Fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, compete a la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social cuidar la oportuna constitución y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento en todos los centros de trabajo del país.

De acuerdo con lo anterior, mediante oficio número 01-5197 del 26 de septiembre de 1979, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de octubre del mismo año, mediante el cual se comunican los diversos Criterios orientadores para la integración y funcionamiento de Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento y se implantó el uso de la Forma UCECA-1 para manifestar ante la Dirección de Capacitación y Adiestramiento la constitución de las citadas Comisiones Mixtas.

La reiterada aplicación de dichos Criterios, puso de manifiesto la conveniencia de simplificar el procedimiento a través del cual los patrones informan a la Dirección de su cargo acerca de la integración de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, cuando se trata de empresas que cuentan con menos de 20 -- trabajadores, así como la de fijar un tratamiento específico para aquéllas en que ocurran los supuestos que adelante se describen.

Sobre este particular, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicitó la opinión del Consejo Consultivo de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, misma que coincidió en el sentido de que resulta necesario establecer los tratamientos aludidos. En tal virtud, he estimado conveniente expedir los siguientes Criterios:

- 1.- Las empresas que cuenten con menos de 20 trabajadores y tengan contrato colectivo, informarán a la Dirección de Capacitación y Adiestramiento de UCECA - de la integración de su Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, exhibiendo exclusivamente la Forma UCECA-1 por triplicado, omitiendo la presentación de los documentos que se relacionan en el Apartado V de la misma.**
- 2.- Para aquellas empresas con 20 o más trabajadores, - se recomienda:**
  - a) En términos generales, integrar una sola Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, la cual puede contar con subcomisiones en razón de la -- dispersión geográfica de los establecimientos de la empresa, de sus características tecnológicas o la cantidad de mano de obra que ocupe.**

**No se informará a la UCECA sobre la integración de las subcomisiones, pero las normas de operación a que se sujetarán, deberán estar contenidas en las bases generales de funcionamiento de la comisión.**
  - b) Cuando las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento no sean extensivas a los trabajadores de confianza, se podrá integrar una comisión mixta específica para este tipo de trabajadores.**
  - c) Integrar más de una comisión mixta, cuando, - - existiendo en la empresa más de un contrato colectivo con sindicatos titulares diferentes, no exista acuerdo entre éstos para formar una sola comisión.**
- 3.- Cuando ocurran modificaciones en la estructura y - funcionamiento de la comisión, tales como sustitución de integrantes, aumento o disminución en su número o cambios en el período de duración de su cargo, éstas deberán ser reportadas a la UCECA, en un documento sucinto que contendrá, invariablemente, la mención del nombre de la empresa y el número de registro de la Comisión correspondiente.**

La notificación deberá estar suscrita por los representantes de los trabajadores y del patrón.

Estos criterios de orientación, deberán hacerse del conocimiento de los particulares mediante su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas.

A t e n t a m e n t e .

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL SECRETARIO

LIC. PEBRO OJEDA PAULLADA.

# CONSTANCIA DE HABILIDADES LABORALES

FECHA EN QUE SE OTORGA

DIA      MES      AÑO

NOMBRE DEL TRABAJADOR

REG. FED. DE CAUSANTES

BASE

CONFIANZA

EXPEDIDA AL C.:

QUIEN LLEVO Y APROBO EL PROGRAMA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO CORRESPONDIENTE AL

INDIQUESE EL PUESTO PARA EL QUE FUE CAPACITADO Y/O ADIESTRADO

CLAVE DEL CAT. NAL. OCUP  
NO SE LLENE

PUESTO DE:

NOMBRE ORAZON SOCIAL DE LA EMPRESA O PATRON.

REG. FED. DE CAUS.

EN:

CALLE      N° EXT.      N° INT.      CIUDAD      ENTIDAD FEDERATIVA

RAMA INDUSTRIAL O ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PATRON

GIRO DE LA EMPRESA

LUGAR DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

EN LA EMPRESA

EN LA ENTIDAD CAPACITADORA

EN FORMA MIXTA

HORARIO DE LA CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO

DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO

FUERA DE LA JORNADA DE TRABAJO

EN FORMA MIXTA

DURACION DE LA CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO DEL TRABAJADOR

FECHA DE INICIO

MES

AÑO

FECHA DE TERMINACION

MES

AÑO

ACTIVIDADES ESENCIALES DEL PUESTO DE TRABAJO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CONSTANCIA

N° DE REGISTRO EN UCECA DEL PLAN DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DE LA EMPRESA

ORIGEN DE LA CONSTANCIA

PROGRAMA ESPECIFICO

ADHESION A SISTEMA GENERAL DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

EXAMEN DE SUFICIENCIA O COMPROBACION DOCUMENTAL

REG. EN UCECA

CLAVE EN UCECA







**SECRETARIA.**

**01.- 2280**

**Ciudad de México, a 6 de abril de 1981.**

**C. LIC. JORGE E. BEYER ESPARZA,  
Director de Capacitación y Adiestramiento  
de la Unidad Coordinadora del Empleo,  
Capacitación y Adiestramiento.  
O f i c i n a s .**

**De conformidad con lo que dispone el artículo 153-Q, frac-  
ción VI, de la Ley Federal del Trabajo, los planes y pro-  
gramas de capacitación y adiestramiento a que se refieren  
los artículos 153-N y 153-O del Ordenamiento citado, de-  
ben cumplir los requisitos que establezcan los Criterios  
Generales que al efecto se expidan.**

**De acuerdo con lo anterior y para facilitar la elabora-  
ción y ejecución de dichos planes y programas, así como  
para uniformar las resoluciones administrativas que emi-  
ta la Dirección a su cargo, mediante oficio No. 01.-219,  
publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día -  
16 de enero de 1980, se establecieron criterios en mate-  
ria de planes y programas específicos que contengan cur-  
sos/eventos de capacitación y adiestramiento que vayan a  
ser impartidos por agentes auxiliares.**

**La práctica ha demostrado que múltiples trabajadores de  
empresas dedicadas a proveer de bienes o servicios a - -  
otras, participan en procesos formativos que son imparti-  
dos por estas últimas con la finalidad de que sus produc-  
tos o servicios terminales alcancen los niveles correc-  
tos de calidad. Esta circunstancia motivó que la Secre-  
taría del Trabajo y Previsión Social solicitara la opi-  
nión del Consejo Consultivo de la Unidad Coordinadora --  
del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, misma que fue  
en el sentido de que resulta aconsejable ampliar la posi-  
bilidad que establece el oficio citado en el párrafo an-  
terior; razón por la cual, he estimado conveniente expen-  
dir el siguiente criterio:**

- I. Los patrones y trabajadores podrán incluir en los --  
planes y programas de capacitación y adiestramiento  
de su centro de trabajo, cursos o programas que in-  
partan las empresas que les hayan solicitado la pro-**

visión de componentes de los bienes y servicios que estas últimas ofrecen al público, siempre y cuando mediante ellos se persiga un adecuado nivel de calidad en los bienes o servicios terminales.

II. El ejercicio de la modalidad que antecede, quedará sujeto a los requerimientos señalados en los incisos 2 y 3, del apartado III, del oficio No. 01.-219, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 16 de enero de 1980.

El criterio a que se contrae el presente oficio, deberá hacerse del conocimiento de los particulares mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas.

A t e n t a m e n t o .

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL SECRETARIO.

LIC. PEDRO OJEDA PAULLADA.